

AUDIENCIA NACIONAL. Sentencia de 09-05-2008. Sala de lo Contencioso-Administrativo. SECCIÓN PRIMERA. Vulneración del deber de secreto mediante publicación de copia de un escrito en el tablón de Anuncios de un Ayuntamiento.

La AN desestima el recurso

Madrid, a nueve de mayo de dos mil ocho.

Vistos por esta Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional los autos del recurso contencioso-administrativo núm. 211/07 interpuesto por la Procuradora DOÑA X.X.X., en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE LA HUERGUINA (CUENCA), contra resolución de fecha 14 de marzo de 2007 de la Agencia Española de Protección de Datos, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, sobre infracción de las Administraciones públicas. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2007, acordándose por providencia de 27 de junio de 2007 su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/98, y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2007, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución recurrida, con imposición de costas a la Administración demandada.

TERCERO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2007, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se desestime el presente recurso confirmando el acto administrativo impugnado, con expresa condena en costas a la parte actora.

CUARTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba del recurso,

ni la celebración de vista o trámite de conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones, señalándose para votación y fallo el día 6 de mayo de 2008, fecha en la que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Y.Y.Y., quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de la Huérguina interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos de 14 de marzo de 2007 por la que se declara que el citado Ayuntamiento ha infringido lo dispuesto en el artículo 10 de la LOPD, lo que supone una infracción tipificada como leve en el art. 44.2.e) de la citada Ley Orgánica.

En la citada resolución se declaraban como hechos probados los siguientes:

PRIMERO: Con fecha 10 de octubre de 2005, y por orden del Ayuntamiento de la Huérguina, se procedió a colocar en el Tablón de Anuncios que se encuentra en la fachada del citado Ayuntamiento, copia del escrito, de denuncia presentado, ante la Delegación Provincial de Sanidad y Consumo de Cuenca, por D. V.V.V., Dña. W.W.W., D. Z.Z.Z. que, D. A.A.A. y Dña. B.B.B. ante la Delegación Provincial de Sanidad y Consumo de Cuenca, así como copia del oficio de la citada Delegación Provincial (folios 15 a 17).

SEGUNDO: D. V.V.V., Dña. W.W.W., D. Z.Z.Z. que, D. A.A.A. y Dña. B.B.B. adjuntan a sus escritos de denuncia ante esta Agencia varias fotografías de la fachada del Ayuntamiento en la que se aprecia la existencia de un tablón, protegido por un cristal con cerradura, en el que se pueden identificar los citados escritos (folio 18).

Los hechos declarados probados no han sido discutidos en este proceso.

Considera la Agencia que el citado Ayuntamiento ha infringido el deber de secreto que regula el art. 10 de la LOPD, por cuanto dicho deber tiene como finalidad evitar que, por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros, realicen filtraciones no consentidas por los titulares de dichos datos.

El demandante sostiene que la denuncia no fue expuesta por orden municipal sino por la acción unilateral de un operario municipal y que los datos que aparecían en dicha

denuncia (nombre, apellidos y DNI) son irrelevantes e intrascendentes, sin que resulte perjuicio alguno para los denunciados ya que son abstractos y asépticos. Además señala que quien presenta una denuncia y además lo hace frente a un ente público debe asumir por su propia naturaleza que consiente en la difusión de la misma.

SEGUNDO.- El Art. 10 de la LOPD regula de forma individualizada el deber de secreto de quienes tratan datos personales, dentro del título dedicado a los principios de protección de datos, lo que refleja la gran importancia que el legislador atribuye al mismo. Este deber de secreto pretende que los datos personales no puedan conocerse por terceros, salvo de acuerdo con lo dispuesto en otros preceptos de la LOPD, como el Art. 11 (comunicación de datos) ó 12 (acceso a los datos por cuenta de terceros). Este Art. 10, junto con el Art. 9 LOPD que regula las medidas de seguridad, contiene una regla que afecta a la confidencialidad como parte de la seguridad, por lo que se refiere especialmente al responsable del fichero y a las personas que hayan participado en el tratamiento.

Este precepto traspone el Art. 16 de la Directiva 95/46/CE que lleva como título *“Confidencialidad del tratamiento”* y dispone que *“Las personas que actúen bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento, incluido este último, solo podrán tratar datos personales a los que tengan acceso, cuando se lo encargue el responsable del tratamiento o salvo en virtud de un imperativo legal”*

El deber de secreto trata de salvaguardar o tutelar el derecho de las personas a mantener la privacidad de sus datos de carácter personal y en definitiva el poder de control o disposición sobre sus datos. Por ello, la vulneración del deber del secreto está tipificada como infracción y los obligados a guardar dicho deber de secreto pueden incurrir en una infracción que puede ser leve, grave o muy grave, como se refleja en los diversos apartados del Art. 44 LOPD, en concreto 2.e), 3.g) y 4.g).

TERCERO.- En el presente caso el Ayuntamiento recurrente reconoce que se procedió a colocar en el Tablón de Anuncios que se encuentra en la fachada del Ayuntamiento, copia del escrito de denuncia presentado, ante la Delegación Provincial de Sanidad y Consumo de Cuenca, por D. V.V.V., Dña. W.W.W., D. Z.Z.Z.que, D. A.A.A. y Dña. B.B.B., así como copia del oficio de la citada Delegación Provincial, constando en dichas denuncias el nombre y apellidos de los denunciados y el número de su documento nacional de identidad.

Ciertamente a través de esta actuación el Ayuntamiento de la Huerguina (Cuenca) estaba divulgando o revelando datos de carácter personal sin ningún título que amparase tal revelación. El nombre y apellidos y el número de documento nacional de identidad asociado a los anteriores son, sin ningún género de dudas datos de carácter personal, que no deben ser comunicados a terceros salvo que nos encontremos en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 11 o 12 de la LOPD (cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, con previo consentimiento del interesado, cesión autorizada en una ley, cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público, cuando el tratamiento responda a libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros, etc...), no dándose en el presente caso ninguna de las circunstancias recogidas en dichos preceptos, sin que sea admisible la apuntada por la Corporación demandante de que quien presenta una denuncia y además lo hace frente a un, ente público debe asumir por su propia naturaleza que consiente en la difusión de la misma, máxime cuando la Administración tiene un específico deber de secreto además del general dimanante de la LOPD.

Tampoco es admisible el argumento de que la actuación determinante de la infracción fue realizada por un empleado municipal sin la autorización de sus superiores, pues atendida la dimensión de la Corporación no resulta creíble que tal comportamiento —exposición pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento- no fuera conocido por los responsables municipales.

En virtud de lo expuesto, procede la confirmación del acto recurrido con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- No concurren las causas expresadas en el Art. 139 de la Ley de la Jurisdicción para la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora DOÑA X.X.X., en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE LA HUERGUINA (CUENCA), contra resolución de fecha 14 de marzo de 2007 de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se declara que el citado Ayuntamiento ha infringido lo dispuesto en el artículo 10 de la LOPD, lo que supone una infracción tipificada como leve en el art. 44.2.e) de la citada Ley

Orgánica, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevara testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada legalmente establecida. Doy fe. En Madrid